"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Firma Digital
Firmado digitalmente por VARGAS PACHECO Eduardo FAU 20159981216 hard
Gerente General
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15.12.2021 16:47:13 -05:00

Lima, 15 de Diciembre del 2021

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000438-2021-GG-PJ

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por el señor ALVARO ALFONSO YTURRY QUIÑONEZ contra la Resolución Administrativa N° 000640-2020-GG-PJ, y el Memorando N° 000191-2021-ST-GRHB-GG-PJ, emitido por la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Gerencia General del Poder Judicial, y;

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, mediante Resolución Administrativa N° 000640-2020-GG-PJ del 23 de diciembre de 2020, notificada el 01 de febrero de 2021, la Gerencia General del Poder Judicial en su calidad de órgano sancionar en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, en adelante *"PAD"* del Expediente N° 0101-2019-STPADS-GRHB-PJ, seguido contra el señor ALVARO ALFONSO YTURRY QUIÑONEZ, en adelante *"el recurrente"*, impuso la sanción de destitución por la conducta que se describe en el sexto considerando de la referida Resolución Administrativa, por el hecho de no encontrarse documento que corrobore la prestación de servicios del recurrente en el período comprendido del año 2010 a 2012;

Segundo.- Que, ejerciendo su derecho de contradicción y estando a lo establecido por el artículo 95 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 117 y 118 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y el numeral 218.1 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante *"TUO de la LPAG"*, el recurrente interpone recurso de reconsideración el 19 de marzo de 2021 contra la Resolución Administrativa N° 000488-2021-OAL-GG-PJ, y considerando que, debido a los efectos de la pandemia generada por la COVID-19, el Poder Judicial suspendió sus plazos administrativos en la ciudad de Lima, desde el 01 de febrero de 2021 hasta el 28 de febrero del mismo año, conforme se desprende de la Resolución Administrativa N° 000025-2021-P-CE-PJ de fecha 29 de enero de 2021 y Resolución Administrativa N° 000014-2021-P-CE-PJ de fecha 13 de febrero de 2021, se verifica que la referida impugnación fue presentada dentro de los quince (15) días hábiles previstos por las referidas normas legales;

Tercero.- Que, el recurso de reconsideración interpuesto se sustenta en señalar que se contravino el debido proceso al imponerse al recurrente la sanción disciplinaria de destitución sin haberle permitido el derecho de defensa, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, precisando que no ejerció su derecho de defensa debido al hecho de encontrarse en la ciudad de Puno desde el mes de octubre de 2019 para realizar el cuidado de su señor padre, persona de alto riesgo para el contagio del COVID-19, permaneciendo hasta el mes de

noviembre de 2020, por lo que no tuvo conocimiento del inicio del PAD;

Cuarto.- Que, los citados artículos 118 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, y el artículo 219 del TUO de la LPAG, establecen que el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva, en ese sentido el profesor Morón Urbina[1] señala que: *"… no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello,* ***perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos****. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio,* ***la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración…*** *la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de* ***un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia****. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis"*;

Conforme se desprende del texto expreso y claro de las disposiciones normativas señaladas y lo referido por el profesor Morón Urbina, significa que la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente, es decir, lo suficientemente consistente para generar la revisión del análisis jurídico y fáctico ya efectuado de alguno de los puntos del PAD llevado a cabo, y debe estar referida al hecho concreto y objetivo de contradecir o refutar lo señalado en el Oficio N° 077-2019-MDSR-M/GM del 30 de mayo de 2019, suscrita por el Gerente Municipal Santa Rosa de Mazocruz que indicó respecto del Certificado de Trabajo expedido a nombre del recurrente que: ***"NO se ha encontrado documento que corroboren la prestación de servicios del señor en referencia en el período del año 2010 a 2012"***, de lo contrario se carecerá de prueba suficiente para reconsiderar la imposición de la sanción administrativa disciplinaria, situación que no ha ocurrido en esta oportunidad;

Quinto.- Que, el recurrente sostiene que viajó hasta la ciudad de Puno y permaneció allí desde el mes de octubre del año 2019 hasta el mes de noviembre del año 2020, para asumir el cuidado de la salud de su señor padre debido a la pandemia generada por el COVID-19; situación no es concordante con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, dispositivo que formalmente declara el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, iniciándose la ejecución de las medidas

[1] MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General.* Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 661 y 663.

08702419 16/12/2021 10:19

sanitarias recién a partir del 16 de marzo de 2020 y no en octubre de 2019;

Sexto.- Que, el recurrente identifica como nueva prueba a la Declaración Jurada suscrita el 12 de marzo de 2021 por el señor Alfonso Yturry Yturry, con DNI N° 01340298, la misma que no cuenta con la fe notarial y donde se señala que junto con el recurrente cohabitaron el inmueble ubicado en la Manzana A, lote 8, Urb. Chanu Chanu, provincia y Región Puno, durante los meses de octubre 2019 a noviembre de 2020, precisándose que recibió el cuidado del recurrente por su avanzada edad y por el estado de emergencia por el COVID-19, y por último se acompaña bajo el mismo concepto de nueva prueba la copia simple del Recibo N° S131-175661, por el consumo de energía eléctrica correspondiente al mes facturado: Octubre - 2020, perteneciente al suministro N° 0010030515 instalado en el referido inmueble a nombre de la persona identificada como su señor padre; no aportándose más documentos como nuevas pruebas;

De acuerdo a lo señalado en el numeral 11 del recurso de apelación, el recurrente pretende el amparo de su recurso de reconsideración, con argumentos que son propios del recurso de apelación o de la nulidad de actuados, señalar que no formuló sus descargos porque no se encontraba residiendo en su domicilio, y aun cuando no lo señala de manera expresa, deja entrever que no fue debidamente notificado o emplazado con la resolución de inicio del PAD para que dentro del plazo de cinco (5) días formule sus descargos, y que no los hizo por desconocimiento del PAD y por encontrase al cuidado de su señor padre en la ciudad de Puno;

Sétimo.- Que, aun cuando la referida Declaración Jurada del señor Alfonso Yturry Yturry y su Recibo por consumo de energía eléctrica, no son suficientes para evidenciar que el recurrente se encontraba residiendo en la ciudad de Puno entre los meses de octubre de 2019 a noviembre de 2020, por cuanto, se necesitaría conocer los boletos de viaje terrestre o aéreo, o cualquier otro medio de transporte utilizado, tanto de ida y vuelta, a fin de determinar cuándo fueron realizados, así como los documentos varios entre facturas y comprobantes de pago para la adquisición de medicamentos, artículos de consumo y otros, recetas médicas de atención al recurrente, su señor padre o demás familiares con la asistencia del recurrente, coordinaciones por correo electrónico o WhatsApp para realizar trabajo remoto desde la citada ciudad de Puno o comunicación de la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar disponiendo la licencia con o sin goce de haberes, uso de vacaciones, y otros, en suma, cualquier prueba consistente que permita evidenciar que el recurrente efectivamente se encontraba residiendo temporalmente en la ciudad de Puno en el período señalado; sin embargo, lo aportado hasta el momento con el recurso de reconsideración como *nuevas pruebas* servirían para evidenciar que estamos ante el indicio razonable de haber sido otorgados de favor para favorecer al recurrente por tratarse de su hijo sometido al PAD y con sanción disciplinaria de destitución en el puesto de trabajo, y de ese modo darle la posibilidad de argumentar que se habría incurrido en su agravio la causal de notificación o emplazamiento defectuoso sobre el inicio del PAD cuando no se encontraba residiendo en su domicilio habitual, cuando lo correcto es la presentación de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia señalados en la Resolución Administrativa impugnada, caso contrario, deviene en improcedente el

08702419 16/12/2021 10:19

recurso de reconsideración;

Octavo.- Que, asimismo, en la posibilidad no probada suficientemente hasta el momento, de que el recurrente habría residido en la ciudad de Puno hasta el mes de noviembre de 2020, significaría que retornó a su vivienda de la ciudad de Lima antes de la fecha de emisión y notificación de la Resolución Administrativa apelada, sin embargo, hubo de transcurrir hasta el 12 de marzo de 2021 para obtener la Declaración Jurada de su señor padre y hasta el 19 de marzo de 2021, último día hábil para interponer su recurso de reconsideración, y recién expresar la posibilidad negada de afectación al debido proceso al imponérsele la sanción disciplinaria de destitución sin haberle permitido el derecho de defensa y exponer sus argumentos, u ofrecer y producir pruebas, todo ello, alegando que no fue debidamente notificado;

Al respecto, el Tribunal Constitucional, se ha referido al debido proceso como principio constitucional y, reconociendo la relevancia de la notificación y su directa vinculación al derecho de defensa, concibiéndolo como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos; en ese sentido, el Tribunal Constitucional ha incorporado dentro su ámbito de protección el derecho de ser notificado, puesto que, el derecho de defensa, como garantía comprendida en el debido procedimiento, se relaciona directamente con una oportuna y adecuada notificación del acto administrativo;

Noveno.- Que, la notificación debe cuidar la formalidad prevista por los artículos 20 y 21 del TUO de la LPAG, que regula la forma y oportunidad de la notificación, por lo que, el Tribunal Constitucional entiende que su inobservancia constituye una vulneración del derecho al debido proceso, al carecer de la posibilidad de cuestionar el acto administrativo - afectándose la facultad de contradicción, lo cual conlleva además la vulneración del derecho de defensa que asiste a todo administrado; sin embargo, en el presente caso se evidencia que la notificación de la resolución de inicio del PAD y el establecimiento del plazo para que el recurrente formule sus descargos, cumplió con el procedimiento establecido por los citados artículos 20 y 21 de la norma legal indicada, agregándose a este hecho objetivo que el recurrente no comunicó a la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar que, en la necesidad de asistir a su señor padre frente a la amenaza del COVID-19 viajaría a la ciudad de Puno en determinada fecha; por consiguiente la notificación practicada mantiene toda su valía y eficacia procedimental;

Décimo.- Que, por las disquisiciones precedentes y en particular de lo señalado en el Cuarto, Quinto, Sexto y Sétimo Considerandos de la presente resolución, resulta improcedente el recurso de reconsideración formulado por el recurrente;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el literal i) del artículo 7 que regula las funciones de la Gerencia General del Reglamento de Organización y Funciones del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial N° 000321-2021-CE-PJ, de fecha 27 de septiembre de 2021, y en uso de las atribuciones conferidas.

08702419 16/12/2021 10:19

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por el señor ALVARO ALFONSO YTURRY QUIÑONEZ, contra la Resolución Administrativa N° 000640-2020-GG-PJ del 23 de diciembre de 2020 que resolvió imponerle la sanción disciplinaria de destitución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Gerencia General, a fin de que proceda de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO TERCERO.- Encargar a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Gerencia General la notificación de la presente Resolución al servidor involucrado.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

EDUARDO VARGAS PACHECO
Gerente General
Gerencia General

EVP/wab

08702419 16/12/2021 10:19